ANEXO III

LISTA DE COSTA RICA

NOTA EXPLICATIVA

- 1. La Lista de Costa Rica del Anexo III establece:
 - (a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de Costa Rica con respecto a las obligaciones descritas en los subpárrafos (b) y (c);
 - (b) en la Sección A, de conformidad con el Artículo 11.9 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Costa Rica que son disconformes con alguna o todas las obligaciones impuestas por el:
 - (i) Artículo 11.2 (Trato Nacional);
 - (ii) Artículo 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (iii) Artículo 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras);
 - (iv) Artículo 11.5 (Comercio Transfronterizo); o
 - (v) Artículo 11.8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); y
 - (c) en la Sección B, de conformidad con el Artículo 11.9 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores, o actividades específicos para los cuales Costa Rica podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por el Artículo 11.2 (Trato Nacional), 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras), 11.5 (Comercio Transfronterizo), o 11.8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).
- 2. Cada ficha en la Sección A establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
 - (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1(b) que, en virtud del Artículo 11.9 (Medidas Disconformes), no se aplican a la o las medidas listadas;
 - (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;

- (e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
- (f) **Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria, de las **Medidas**.
- 3. Cada ficha en la Sección B establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
 - (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1(c) que, en virtud del Artículo 11.9 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha;
 - (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas; y
 - (e) **Descripción** establece la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha.
- 4. En la interpretación de una medida disconforme en la Sección A, todos los elementos listados de las medidas disconformes serán considerados. Una medida disconforme será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes del Capítulo de Servicios Financieros con respecto a cuál medida disconforme es tomada. En la medida que:
 - (a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, si lo hay, o un Compromiso Específico de un Anexo al Capítulo de Servicios Financieros, el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
 - (b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando una discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.
- 5. Para las fichas en la Sección B, de conformidad con el Artículo 11.9.2 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa ficha.

6. Cuando Costa Rica mantenga una medida que requiera que un proveedor de un servicio sea nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida incluida en el Anexo III con respecto a los Artículos 11.2 (Trato Nacional), 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras), uo11.5 (Comercio Transfronterizo) operará como una medida disconforme con respecto a los Artículos 9.3 (Trato Nacional), 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y 9.9 (Requisitos de Desempeño), en lo que respecta a tal medida.

Anexo III

LISTA DE COSTA RICA

NOTAS HORIZONTALES

- 1. Los compromisos en los subsectores bajo el Tratado se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en las Listas a continuación.
- 2. Las personas jurídicas que busquen suministrar o que estén suministrando servicios bancarios u otros servicios financieros y que vayan a ser o hayan sido constituidas de conformidad con las leyes de Costa Rica, están sujetas a limitaciones no discriminatorias sobre la forma jurídica.
- 3. No se exige que una medida adoptada o mantenida por razones prudenciales sea listada como reserva en la Sección A o B. No obstante, la inclusión de una medida como reserva en la Sección A o B no significa que no pueda justificarse de otro modo como medida adoptada o mantenida por razones prudenciales.
- 4. Costa Rica limita sus compromisos de conformidad con el Artículo 11.9.1(c) (Medidas Disconformes) con respecto al Artículo 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras) de la siguiente forma: el Artículo 11.9.1(c) aplicará solamente a las medidas disconformes relacionadas con el Artículo 11.4.1(a) y no a aquellas medidas disconformes relacionadas al Artículo 11.4.1(b)¹.
- 5. El Apéndice III-1 hace referencia a ciertas medidas que las Partes consideran que no son incompatibles con los Artículos 11.2 (Trato Nacional) u 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras) o que están sujetas al Artículo 11.10 (Excepciones).

¹ El Artículo 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida) no aplicará con respecto a la limitación en la aplicación del Artículo 11.9.1(c) que se describe en el párrafo 4.

Anexo III

Lista de Costa Rica

Sección A

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Bancario y otros servicios financieros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 1644 del 26 de septiembre de 1953 – Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional
	Ley No. 4646 del 20 de octubre de 1970 – Ley que Modifica la Integración de las Juntas Directivas de Instituciones Autónomas
	Ley No. 7558 del 3 de noviembre de 1995 – Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica
	Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997 – Ley Reguladora del Mercado de Valores
	Ley No. 8187 del 18 de diciembre de 2001 – Reforma del Artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, No. 1644 y sus reformas
	Ley No. 7107 del 4 de noviembre de 1988 – Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República
	Ley No. 7052 del 27 de noviembre de 1986 – Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda
	Ley No. 4351 del 11 de julio de 1969 – Ley Orgánica del Banco Popular y Desarrollo Comunal
	Decreto Ejecutivo No. 28985 del 18 de octubre de 2000 – Reglamento al Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional
	Ley No. 8634 del 23 de abril de 2008 – Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo

	Ley No. 9274 del 12 de noviembre de 2014 – Reforma Integral de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo
	Ley No. 8642 del 4 de junio de 2008 – Ley General de Telecomunicaciones
Descripción:	El Estado garantiza las obligaciones de los bancos Estatales y de los bancos de Derecho Público no Estatales.
	Los bancos privados que operan cuentas corrientes y secciones de ahorro deberán cumplir con los siguientes requisitos:
	(a) Mantener permanentemente un saldo mínimo de préstamos al banco del Estado que administre el fondo de crédito para el desarrollo, equivalente a un diecisiete por ciento de sus captaciones totales a corto plazo (a treinta días o menos), una vez que la reserva correspondiente es deducida, tanto en moneda nacional como extranjera. En caso de que los depósitos totales se realicen en moneda nacional, el porcentaje será de sólo el quince por ciento utilizando la misma base. Los recursos recibidos de entidades privadas por el banco o los bancos del Estado que administren no tienen que cumplir con la reserva mínima. Dichos fondos se colocarán a una tasa equivalente a un cincuenta por ciento de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica para moneda local o la tasa LIBOR a un mes para moneda extranjera.
	(b) Alternativamente, establecer por lo menos cuatro agencias o sucursales dedicadas a prestar los servicios bancarios básicos – tanto en tipo de pasivo como activo – en las siguientes regiones: Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huétar Atlántico y Huétar Norte, manteniendo por lo menos un diez por ciento, una vez que la reserva correspondiente haya sido deducida, de las captaciones totales a corto plazo (a treinta días o menos), en moneda local o extranjera, en créditos dirigidos a los programas designados por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo. Dichos fondos se colocarán a una tasa no mayor de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica, en sus colocaciones en moneda local (colones), y a la tasa LIBOR a un mes, para los recursos en moneda extranjera.
	El Estado y las instituciones públicas de carácter estatal, así como las empresas públicas cuyo patrimonio pertenezca en forma mayoritaria al Estado o a sus instituciones, sólo podrán efectuar depósitos y operaciones en quenta comiento y de chemo por medio de los homos comornicles del

Estado y de los bancos de Derecho Público no Estatales.

en cuenta corriente y de ahorro por medio de los bancos comerciales del

Al menos 10 organizaciones cooperativas costarricenses son requeridas para establecer y operar un banco cooperativo.

Al menos 25 asociaciones solidaristas costarricenses son requeridas para establecer y operar un banco solidarista.

El fiduciario del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE) será un banco público, seleccionado mediante una licitación pública en la que solo podrán participar los bancos públicos.

Los contratos de fideicomiso del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) deberán suscribirse con bancos públicos del Sistema Bancario Nacional.

2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios financieros no bancarios
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
Nivel de	Central
Gobierno:	
Medidas:	Ley No. 5044 del 13 de setiembre de 1972 – Ley Reguladora de Empresas Financieras no Bancarias
Descripción:	Las empresas financieras no bancarias no pueden prestar servicios de leasing ya que existen restricciones legales a la adquisición por parte de estos entes, de bienes muebles e inmuebles.

3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Bancario
Obligaciones	Trato Nacional (Artículo 11.2)
Afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
Nivel de	Central
Gobierno:	
Medidas:	Ley No. 4351 del 11 de julio de 1969 – Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal
Descripción:	Solamente el Banco Popular y de Desarrollo Comunal administrará los fondos del ahorro obligatorio efectuados por patronos y empleados de conformidad con la legislación nacional respectiva.

4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Bancario (entidades financieras receptoras de depósitos del público)
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 1644 del 26 de setiembre de 1953 – Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional
	Ley No. 7107 del 4 de noviembre de 1988 – Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República
	Ley No. 5044 del 13 de setiembre de 1972 – Ley Reguladora de Empresas Financieras no Bancarias
	Ley No. 4179 del 22 de agosto de 1968 – Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del INFOCOOP
Descripción:	Las entidades financieras que estén autorizadas para recibir depósitos del público en Costa Rica, tales como bancos privados, empresas financieras no bancarias y cooperativas de ahorro y crédito están obligadas a estar constituidas u organizadas de conformidad con la legislación costarricense.

5. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Valores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997 – Ley Reguladora del Mercado de Valores
	Reglamento No. 571 del 9 de mayo de 2006 – Reglamento sobre Oferta Pública de Valores
	Compendio de Normativa de la Bolsa Nacional de Valores S.A. – Reglamento sobre Agentes de Bolsa
	Reglamento No. 762 del 19 de diciembre de 2008 – Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión
	Reglamento No. 801 del 11 de setiembre de 2009 – Reglamento sobre Calificación de Valores y Sociedades Calificadoras de Riesgo
Descripción:	La oferta pública, por cuenta del emisor o de un tercero no residente, de valores emitidos en el exterior estará sujeta a las disposiciones legales aplicables.
	La Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) podrá establecer las excepciones que deriven de los tratados internacionales suscritos por Costa Rica y los convenios de intercambio de información suscritos con otras entidades extranjeras reguladoras del mercado de valores.
	Para obtener la credencial de agente de bolsa se requerirá ser costarricense o tener residencia legal en el país.
	Los fondos de inversión pueden invertir en:
	a. Valores de deuda extranjeros emitidos por emisores soberanos o emisores con garantía soberana, de países que cuenten con una calificación de riesgo de una entidad calificadora reconocida como nacional por la Comisión de Bolsa y Valores de Estados Unidos.
	 Valores de deuda extranjeros emitidos por emisores privados que cuenten con una calificación de riesgo de una entidad calificadora reconocida como nacional por la Comisión de Bolsa y Valores de Estados Unidos.

- c. Productos estructurados, de emisores que cuenten con una calificación de riesgo de grado de inversión, por una entidad calificadora reconocida como nacional por la Comisión de Bolsa y Valores de Estados Unidos.
- d. Fondos de inversión extranjeros que estén autorizados para realizar oferta pública de valores por un órgano regulador que sea miembro de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO). Cuando inviertan en fondos financieros, estos últimos deben cumplir con las mismas reglas de endeudamiento y diversificación establecidas para los fondos registrados en Estados Unidos, para los fondos "armonizados" (de acuerdo con la definición que de éstos hacen las directivas dictadas por la Unión Europea) o para los fondos costarricenses.

Los gestores extranjeros de portafolios de fondos financieros deben estar autorizados para ofrecer los servicios de administración de carteras, por el regulador del mercado de un país miembro de IOSCO.

Solo podrán ser fiduciarios de un fideicomiso de desarrollo de obra pública, los bancos sujetos a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), y los organismos financieros internacionales con participación del Estado costarricense.

Las emisiones de deuda y bonos convertibles están sujetos al requisito de calificación obligatoria, excepto las emisiones de valores del Estado e instituciones públicas no bancarias costarricenses. Además, la calificación de riesgo de los emisores domiciliados en el exterior puede estar otorgada por una entidad calificadora extranjera reconocida como nacional por la Comisión de Bolsa y Valores de Estados Unidos o sus subsidiarias.

6. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros y servicios relacionados con los seguros
Obligaciones	Trato Nacional (Artículo 11.2)
Afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
Nivel de	Central
Gobierno:	
Medidas:	Ley No. 8653 de 22 de julio de 2008 – Ley Reguladora del Mercado de Seguros Ley No. 12 de 30 de octubre de 1924 – Ley del Instituto Nacional de Seguros
Descripción:	La incorporación/constitución es requerida excepto para compañías de seguros y reaseguros.
	Sobre una base no discriminatoria, hacer negocios y oferta pública está prohibido para las oficinas de representación.
	El Estado garantiza la actividad aseguradora del Instituto Nacional de Seguros (INS).

Sección B

7. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los subsectores distintos a Banca y Seguros
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que requieran la incorporación/constitución en Costa Rica de instituciones financieras extranjeras, distintas a aquellas que busquen operar como bancos o compañías aseguradoras en Costa Rica.

8. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferencial a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral vigente o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

Apéndice III-1

CIERTAS MEDIDAS QUE NO SON INCOMPATIBLES CON LOS ARTÍCULOS 11.2 U 11.4, O SUJETAS AL ARTÍCULO 11.10.

De conformidad con el Artículo 11.10 (Excepciones), Costa Rica reafirma que ninguna disposición del presente Tratado le impide adoptar o mantener medidas por razones prudenciales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11.10 (Excepciones), cualquier medida que Costa Rica adopte o mantenga en su legislación que sea equivalente o tenga un efecto equivalente a las medidas establecidas en el Apéndice III-1 de Corea, no se interpretará como incompatible con los Artículos 11.2 (Trato Nacional) o 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras). Toda revisión, enmienda o modificación de tales medidas o de la legislación relacionada no se interpretará como incompatible con los Artículos 11.2 (Trato Nacional) u 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras), en la medida en que no entre en conflicto con el espíritu de la medida original.